

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1 de los autos acumulados, comparece don Jorge Héctor Torres Jaña, abogado, por sí y en representación de doña **Claudia Marcela Jara**; ambos domiciliados en Pasaje Antofagasta N°16, Villa Empart, comuna de La Calera en contra de la Junta de Vecinos Villa Empart, representada por su Presidenta doña Luz Alida Gómez Neine, por haber eliminado a los recurrentes de los registros de socios de dicha junta de vecinos, acto que consideran arbitrario e ilegal privándoles de sus garantías constitucionales.

Como antecedente señalan los recurrentes ser socios antiguos de la Junta de Vecinos Villa Empart, don Jorge Torres desde hace más de 20 años, y doña Claudia Jara desde hace más de 15 años. Ambos detentaron cargos directivos en el período 2017-2020.

En cuanto al acto impugnado, esto es la decisión de la Directiva de la recurrida de establecer un nuevo Registro de Socios, en lugar de solo "actualizar" el registro conforme al artículo 15 de la Ley N° 19.418. Este nuevo registro, presentado con motivo de las elecciones del 02 de agosto de 2025, no incluye a ninguno de los recurrentes. Indican que ambos tomaron conocimiento oficial de su exclusión con fecha 21 de agosto de 2025, mediante el Oficio Ordinario N°146/2025 de la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Villa Alemana, el cual adjuntaba el "último Registro de Socios" actualizado con motivo de las elecciones antes mencionadas. En dicho listado no se encuentra registrados como socios los recurrentes de autos.

Sostienen que la Directiva no cumplió con las obligaciones estatutarias y legales para un retiro o exclusión de socios. Ni la renuncia ni la exclusión por causal legal fueron certificadas por la secretaría municipal, a solicitud del recurrente. Señalan no haber renunciado a su calidad de socio de la Junta de Vecinos Villa Empart, como tampoco se les ha aplicado una causal de exclusión de ella, de acuerdo con el artículo 10 de sus estatutos, que regula dichas causales por mandato legal de la letra d) del artículo 10 de la Ley N°19.418.

Respecto de las garantías afectadas, indican en primer lugar, la vulneración de la garantía de la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por establecer diferencias arbitrarias e impedirles su derecho a participar en la vida nacional y en la organización comunitaria, así como mantenerse en ella mientras no exista causal legal que los excluya. Asimismo, la afectación del debido proceso, previsto en el artículo 19 N°3, inc. sexto de la Constitución Política de la República. La exclusión se aplicó sin emplazamiento o notificación previa, sin una investigación y sin posibilidad de defensa, contraviniendo las normas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGQJB3JUVXG

legales y estatutarias. A modo ejemplar el artículo 10 letra d) de los estatutos, que requiere audiencia previa y acuerdo de asamblea extraordinaria. Asimismo,

Finalmente, se alegan la vulneración del derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la carta fundamental, al privarlos de su derecho de dominio incorporal sobre su derecho a pertenecer a una organización comunitaria territorial y a mantenerse en ella, lo que les impide postular a cargos y obtener beneficios económicos o sociales. En virtud de estas vulneraciones, los recurrentes solicitan que se declare que no han perdido su condición de afiliados y que se ordene incluirlos expresamente en el Registro de Socios de la Junta de Vecinos Villa Empart, con condena en costas.

A folio 17, comparece Luz Gómez Neine, en su calidad de presidenta por la recurrida Junta de Vecinos Villa Empart quien evacuó informe, solicitando el rechazo del recurso. Indica que el proceso eleccionario, del que derivó en el registro de socios cuestionado, se desarrolló cumpliendo con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, incluyendo la Ley N° 19.418 y los estatutos de la organización.

Además, hace presente que el proceso eleccionario cuestionado está actualmente sometido al conocimiento del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso bajo el Rol N°111-2025, donde existe una reclamación electoral pendiente de resolución. En mérito de lo anterior, la recurrida argumenta que la materia objeto del recurso está siendo conocida por el órgano jurisdiccional competente en materia electoral, razón por la cual correspondería tener por evacuado el informe y rechazar el recurso.

A folio 27: La recurrida amplía informa indicando que los recurrentes, don Jorge Torres Jaña y doña Claudia Jara Fernández, mantienen vigente su calidad de socios de la Junta de Vecinos Villa Empart, desde el año 2001. Sin embargo, desde el año 2020, dichos socios no participan de las reuniones ordinarias ni extraordinarias y mantendrían una situación de morosidad en el pago de cuotas sociales, desde el mes de junio de 2018 a esta fecha.

Añade, respecto a la situación de morosidad, el artículo 11 de los estatutos prescriben que los socios que adeuden cuotas sociales por más de 90 días cesarán sus derechos sociales.

Finalmente señala, en las oportunidades en que se ha solicitado a la recurrente actualización de los registros sociales, han mantenido su negativa a participar de dichos procesos, a pesar de lo cual, la condición de socios se mantiene.

A folio:19 Se ordenó traer los autos a relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, frente a actos u



omisiones ilegales y arbitrarias que vulneren el ejercicio de estos, mediante la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que, mediante la presente acción constitucional, se solicita la adopción de medidas que restablezcan el imperio del derecho, ante la eliminación de los recurrentes del registro de socios de la Junta de Vecinos Villa Empart.

Tercero: Que, evacua informe en la organización vecinal recurrida, señala que el proceso eleccionario, que da origen al cuestionado registro, se encuentra actualmente sometido al conocimiento del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso (TER), bajo el Rol N° 111-2025, por reclamación electoral pendiente de resolución. Además, la recurrida en su presentación en la que amplió su informe acompaña registros en que constan como socios los recurrentes, circunstancia que ha sido reconocida por los abogados de ambas partes en estrados.

Cuarto: Que, conforme a lo expuesto, se advierte que al menos nominalmente no existe exclusión de los recurrentes del registro cuestionado. Sin embargo, el ejercicio de sus derechos en la asociación vecinal “Junta de Vecinos Villa Empart” es un asunto de lato y especial conocimiento del tribunal de competencia electoral ya mencionado, sin que se advierta la necesidad de cautela urgente.

Quinto: Que, además, para resolver el presente arbitrio necesariamente se debe tener en consideración la especial naturaleza del recurso de protección, pues para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual e indubitado que le favorezca, y que corresponda a uno de aquellos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo que no ocurre en la especie por lo que el recurso deducido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por don Jorge Héctor Torres Jaña y doña Claudia Marcela Jara, en contra de la Junta de Vecinos Villa Empart.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y en su oportunidad, archívese.

N°Protección-5257-2025. (acumulada ROL IC 5258-25 Protección)



En Valparaíso, catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGQJBJJUVXG

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M., Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. y Abogado Integrante Alvaro Pavez J. Valparaiso, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGQJB3JUVXG